

**Decreto No. 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.**

DECRETO NO. 288-96, de fecha 3 de agosto de 1996, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA LEY 50-88 SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

JOAQUIN BALAGUER

NUMERO: 288-96

CONSIDERANDO: Que el instrumento legal mediante el cual se modifica la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988 y que establece disposiciones para perseguir y castigar el lavado de bienes provenientes y/o relacionadas con el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, consagra en su artículo final No. 116 (transitorio) que, para su entrada en vigencia es necesario dictar el Reglamento dispuesto por el artículo 94 de la Ley 50-88 para su aplicación.

VISTA: La Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y la Ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995, que la modifica.

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tránsito Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO:

ARTICULO 1. Se aprueba el reglamento que se copia a continuación:

**REGLAMENTO DE LA LEY 50-88 SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

“Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como reglamento No. 1 de Drogas y Sustancias Controladas”.

ARTICULO 1.-El propósito de este Reglamento tiene la finalidad de regular las acciones tendientes a combatir y erradicar la producción, oferta y tráfico ilícitos y uso indebido de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como establecer las normas y

procedimientos necesarios para el control de fabricación y dispensación de drogas y sustancias controladas para la fijación de derechos razonables a pagarse por concepto de registro requerido, de conformidad con la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones.

## ARTICULO 2.- DEFINICIONES

Salvo iniciación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del siguiente Reglamento.

1.- Por “Bienes” se entienden los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

2.- Por “Clase Básica” en cuanto a las sustancias numeradas en los Arts. 8 y 38 de la Ley 50-88.

3.- Por “Decomiso” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal.

4.- Por “Director” de la Dirección Nacional de Control de Drogas”.

5.- Por “Director de la División de Drogas y Farmacias” de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en Coordinación con la Dirección Nacional de Control de Drogas.

6.- Por “Dispensador” el profesional (médico, veterinario, dentista y farmacéutico) que está autorizado por un registro expedido por el Director, para dispensar sustancias controladas. El dispensador podrá estar limitado por el registro a una o varias de estas actividades:

- (a) Llevar a cabo investigaciones.
- (b) Llevar a cabo análisis químico.
- (c) Llevar a cabo actividades educativas.
- (d) Prescribir.
- (e) Administrar
- (f) Preparar y despachar para entregar al consumidor final.

7.- Por “Dispensador Institucional” cualquier facilidad hospitalaria, clínica, dispensario, centro o institución pública o privada que ofrezca servicios médicos y/o hospitalarios debidamente licenciado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

8.- Por “Delitos Conexos” se entienden las acciones o actividades establecidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

9.- Por “Envase comercial” cualquier frasco, cápsula, tubo, ampollas u otro envase que contenga Sustancias Controladas para su distribución o dispensación. Este término es directamente a la sustancia y no se refiere al empaque.

10.- Por “Farmacia” un establecimiento autorizado y registrado en el departamento de Salud Pública y Asistencia Social, que esté autorizado además por un registro por el Director para dispensar sustancias controladas al consumidor final.

11.- Por “Farmacéutico” el profesional autorizado por el Poder Ejecutivo mediante Exequátur.

12.- Por “Fabricante” la persona que está autorizada para fabricar una droga o una sustancia controlada.

13.- Por “Fabricación” la producción, preparación, reproducción, confección o elaboración de una droga u otra sustancia controlada, ya sea directa o indirectamente o extrayéndola de sustancias de origen natural de extracción y síntesis química, e incluya cualquier empaque o reempaque de tal sustancia o la rotulación de su envase.

14.- Por “Fiscalizador” funcionario o empleado de la sección que ha sido designado por el Director de Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

15.- Por “Incautación” se entiende la custodia o control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas, luego de cumplidos los requisitos legales correspondientes.

16.- Por “Instrumento” se entiende los objetos utilizados o destinados a ser utilizados con la intención de cometer delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

17.- Por “Importador” cualquier persona que en República Dominicana importe o sea para la importación de Drogas y Sustancias Controladas.

18.- Por “Importación” la introducción de sustancias controladas en República Dominicana por cualquier medio lícito, procedente de cualquier parte del mundo.

19.- Por “Isómero” Isómero Óptico.

20.- Por “Investigación” el estudio y la experimentación médica, científica o preclínica, así como el análisis químico de sustancias controladas realizadas por personas provistas de un certificado expedido por el Director de la División de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o la Dirección Nacional de Control de Drogas.

21.- Por “Ley” la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones.

22.- Por “Local Controlado”

a) Lugar donde se guardan los récord, sellos, certificados y otros documentos originales de acuerdo a esta Ley y este Reglamento.

b) Lugar, incluyen fábricas, almacenes y otros establecimientos o medios de transporte donde las personas registradas bajo la ley puedan legalmente tener, fabricar, distribuir, dispensar, administrar o en cualquier otra forma disponer de sustancias controladas.

23.- Por “Nombre” la designación química específica o el nombre oficial, común o usual o de marca de una sustancia controlada.

24.- Por “Oficial” el funcionario que el Director de la Dirección nacional de Control de Drogas asigne.

25.- Por “Persona” se entiende a todos aquellos entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, una empresa conjunta u otra entidad o grupo registrado o no como sociedad civil o comercial.

26.- Por “Producto” se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente, de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

27.- Por “Propiedad” bienes sujetos a confiscación, cualquier acción de retención bajo la Ley.

28.- Por “Profesional” el médico, dentista, veterinario, investigador científico, farmacéutico, farmacia, hospital, y otra personal con licencia, registrada o en forma autorizada por la República Dominicana, a distribuir, dispensar, efectuar experimentos o administrar o usar la enseñanza, o en los análisis químicos, una sustancia controlada en el transcurso de su práctica o investigación profesional en la República Dominicana.

29.- Por “Profesional Individual” el médico, dentista, veterinario, que esté autorizado por un registro expedido por el Director para dispensar sustancias controladas en el curso de su práctica en la República Dominicana. No incluye a un farmacéutico, una farmacia o un profesional institucional.

30.- Por “Profesional Institucional” un hospital o una institución con licencia, que esté autorizado por un registro expedido por el Director para dispensar sustancias controladas. El término “Profesional Institucional” no incluye las farmacias.

31.- Por “Perjudicado” cualquiera persona adversamente afectada por cualquier reglamento, orden, resolución o acción del Director de la División de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o la Dirección Nacional de Control de Drogas.

32.- Por “Registro y Reglamento” se refiere a esto únicamente a Certificación de Registro y permitido por la Ley y propuesto en este Reglamento.

33.- Por “Registrante” cualquier persona que esté registrada de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos.

34.- Por “Rótulo o Etiqueta” cualquier despliegue de material escrito, impreso sobre el envase comercial de una sustancia controlada por el fabricante o por el dispensador.

35.- Por “Registro” el Certificado clase A que expida la Dirección Nacional de Control de Drogas a través de la División de Drogas y Farmacias para tener el decreto de prescribir o

administrar drogas controladas a los médicos, dentistas y veterinarios. Tendrá una duración de tres años a partir de su fecha. El Certificado clase B “anual” que expida la Dirección Nacional de Control de Drogas a través de la División de Drogas y Farmacias autorizando la fabricación, distribución o investigación con sustancias controladas. “Registro” significa el certificado de registro que se expide al vencimiento del original.

36.- Por “Tráfico Ilícito” se entiende los delitos enunciados en la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988 y sus modificaciones.

### ARTICULO 3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1.- La Dirección Nacional de Control de Drogas como institución especializada, conforme a las normas establecidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, es esencialmente obediente y apolítica y no tiene en ningún caso facultad para deliberar.

2.- El objeto de la creación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, está considerado específicamente en el Artículo No.10 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones.

3.- La Dirección Nacional de Control de Drogas, se rige estrictamente por lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, así como por lo establecido en la Constitución de la República y por las leyes y reglamentos que a ella se refieren.

### ARTICULO 4.- DE LOS MIEMBROS

1.- Para ser miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se requieren, además de los requisitos enumerados en los Arts. Nos. 12 y 13 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los siguientes:

- a) Ser ciudadano dominicano, hombre o mujer, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad.
- c) Ser bachiller, comprobado por el certificado correspondiente, que deberá anexarse al expediente de ingreso, a excepción del personal doméstico y limpieza.
- d) Ser sano física y mentalmente según examen médico comprobado.
- e) Ser de buenas costumbre y presentar certificado de “No delincuencia”, expedido por el Magistrado Procurador fiscal, de donde resida y de la Policía Nacional.
- f) No haber sido condenado por crimen o delito, ni haber sido excluido de otro servicio público por mala conducta.
- g) No tener pendiente ninguna acción pública.

### ARTICULO 5.- CATEGORIAS

1.- La (s) categoría (s) en que caerá (n) el o los que negocien ilícitamente con las drogas o sustancias controladas dependerá de la cantidad y tipo de droga o sustancia controlada que se logre incautar al sujeto, tomándose como base para determinarlas, las medidas de peso, en unas utilizando un cuerpo llamado kilogramo y en otras utilizando una balanza para determinar el peso de las mismas.

## 2.- EQUIVALENCIAS.-

- a) Un (1) gramo equivale a mil (1000) miligramos.
- b) Una (1) libra equivale a cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) gramos.
- c) Una (1) onza equivale a veintiocho punto treinta y ocho (28.38) gramos.
- d) Un (1) kilo equivale a mil (1000) gramos.
- e) Un (1) kilo equivale a dos punto dos (2.2) libras.
- f) Una (1) tonelada equivale a dos mil (2000) libras.

Cuando se trate de cualquier otra sustancia alucinógena, lo mismo que el opio y sus derivados en la cantidad que fuere, se clasificará a la persona o personas procesadas como traficante en base a lo establecido por el Art. 7 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones.

## ARTICULO 6.- PROTOCOLO DE ANÁLISIS Y CADENA DE CUSTODIA

1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los Arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticio.

2.-El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la Ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la(s) persona(s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados.

3.- Cuando circunstancias especiales así lo ameritan, este plazo se podrá ampliar en veinticuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas controladas.

Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo.

4.- Los oficiales investigadores constarán si la sustancia enviada constituye droga o sustancia controlada, y de ser así, remitirán de inmediato, de dicho protocolo de análisis a la Consultoría Jurídica de la Dirección Nacional e Control de Drogas para la confección del expediente y posterior sometimiento a la justicia.

5.- Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio de conformidad a las disposiciones establecidas en los Arts. 87 al 90 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano.

6.- Realizado el análisis a que se refiere el inciso tercero de este artículo, las drogas y sustancias controladas, deberán ser incineradas de conformidad con la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones. Del procedimiento administrativo de incineración o destrucción se levantará un acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal competente a más tardar diez (10) días de haberse producido.

ARTICULO 7.- ADMINISTRACION, CONTROL, INCAUTACION Y DEVOLUCION DE LOS BIENES INCAUTADOS .Este artículo fue sustituido por los artículos 58 y 59 de la Ley No. 72-02 de fecha 7 de junio de 2002, para que rija de la siguiente manera:

ARTICULO 58.- Se crea, adscrita al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, cuyo Director será designado por el Poder Ejecutivo, quien a su vez recomendará al Comité la designación del personal a su cargo.

ARTICULO 59.- La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados tendrá por objeto esencial la custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados con motivo de la comisión de cualquiera de sus infracciones definidas en esta ley. Estará igualmente facultada para contratar con empresas privadas, nacionales o extranjeras, la administración de las propiedades incautadas. El Poder Ejecutivo, al dictar el reglamento para el funcionamiento de esta oficina, incluirá el procedimiento para la venta en pública subasta en los casos previstos en el artículo 14 de esta ley.-

## ARTICULO 8 ALLANAMIENTOS

1.- La actuación de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en allanamientos a viviendas, lugares públicos y a cualquier medio de transporte (barcos, aviones, lanchas, automóviles, etc.), se hará en base al siguiente procedimiento:

- a) Los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas deberán siempre estar acompañados de un Ayudante Fiscal o de un Fiscal en los allanamientos a viviendas, lugares públicos o cualquier tipo de transporte ya sea automóvil, avión o barco. El representante del Ministerio Público será el que dirigirá el allanamiento.
- b) El Fiscal, deberá a su vez contar con la debida autorización por escrito del Procurador Fiscal o Procurador General de la Corte correspondiente o el Procurador General de la República, par realizar la requisita, cuando se trate del período de tiempo comprendido entre las seis (6) de la tarde y la seis (6) de la mañana del otro día.
- c) Está prohibido registrar o requisar cualquiera de los lugares señalados anteriormente, si no está un representante del Ministerio Público.
- d) El encargado del allanamiento deberá hacer uso de su juicio para determinar el número de

ayudantes que necesitará para que los acompañen en las acciones de la requisa. El resto del personal lo usará como parte de la seguridad perimetral de las viviendas, lugares públicos y de los medios de transporte.

e) El encargado del allanamiento deberá siempre hacerse acompañar de un miembro de la familia que mora en la vivienda, de un empleado del lugar público o de un tribunal en caso de barcos o aviones, en cada una de las diferentes áreas cuando están siendo requisadas. El resto de la familia, empleados o tripulantes debe ser apartado y puesto bajo seguridad.

f) El encargado del allanamiento debe leer el acta de allanamiento y verificar que todo está completo y correcto antes de estampar su firma en el referido documento.

g) El encargado del allanamiento no vacilará en mostrar su identificación en una forma cortés y correcta cuando se presente a una vivienda, lugar público, barco o avión a realizar una requisa.

h) Antes de realizar un allanamiento los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas deberán tener indicios suficientes de que el lugar está vinculado al tráfico de drogas, mediante investigación previa.

i) Los bienes, objetos y documentos incautados en el allanamiento serán debidamente detallados en el acta que a ese respecto levantará el representante del Ministerio Público, dichos bienes quedarán bajo cuidado, de conformidad con los Arts. 32 al 40 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano.

j) Si el encargado del allanamiento constata o que el lugar allanado no hay ninguna persona o que el lugar está cerrado, procederá de conformidad con los Artículos 32 al 40 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano.

## ARTICULO 9.- DISPOSICIONES ESPECIALES

1.- (Modificado por el Decreto 14-97 del 15 de enero del año 1997, G.O. 9944). Que modifica el Acápite 1 del Art. 9 del Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana, establecido mediante el Decreto No. 288-96, de fecha 3 de agosto de 1996, para que rija del siguiente modo:

“1.- Conforme a los Arts. 86 y 87 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, no serán aplicables a los convictos por violación a la misma las circunstancias atenuantes previstas por el Art. 463 del Código Penal ni se beneficiará con la libertad provisional bajo fianza a los que resulten procesados por su violación.”

2.- Cuando la Dirección Nacional de Control de Drogas actúe en el caso de flagrante delito de tráfico ilegal de drogas y sustancias controladas, cometido mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizajes de propiedad privada, podrá ocupar estos, y la licencia de funcionamiento de los mismos será cancelada por la autoridad competente, temporal o permanentemente, según el grado de participación de su propietario en la comisión del delito.

3.- Igual sanción se aplicará al propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier



título de un inmueble o establecimiento que lo utilice para consumir, elaborar, almacenar o distribuir drogas ilícitas o lo proporcione a otra persona, a sabiendas que lo usa o usará para estas actividades.

4.- Cuando se trate de locales comerciales o centros de diversión destinados al público, se procederá a su cierre definitivo, cuando se haya demostrado que sus propietarios o administradores los hayan destinados a la realización de las conductas señaladas en el párrafo segundo.

5.- Igual sanción se impondrá cuando establecido que dichos locales o centros de diversión hayan sido utilizados reiteradamente para la realización de delitos contemplados en la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, aún cuando los dueños o administradores, no hayan participado en la comisión de los delitos.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES DE LA SECCIÓN DE QUÍMICOS Y PRECURSORES.

#### ARTICULO 1.- FUNCIONES DE LA SECCIÓN DE QUÍMICOS Y PRECURSORES

El Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas podrá delegar en el Encargado de la sección de Químicos y Precursores de la Dirección Nacional de Control de Drogas y este podrá a su vez subdelegar en los fiscalizadores las funciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 50-88 en su Artículo 24 y 25 y por este Reglamento.

#### ARTICULO 2.- FACULTAD DEL DIRECTOR PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO

El Director expediente registros autorizando la fabricación, distribución y/o disposición de sustancias controladas a tenor con el presente reglamento.

#### ARTICULO 3.- AUTORIZACION PARA ACTUAR

Ninguna persona podrá participar en actividades para las cuales se requiere un registro hasta que se apruebe su solicitud de registro y se le otorgue el correspondiente certificado.

#### ARTICULO 4.- QUIENES DEBEN REGISTRARSE

Deberá obtener anualmente una certificación de registro a tenor con este Reglamento:

1.- Toda persona que se dedique o desee dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de cualquier sustancia controlada, a menos que esté exento de tal requisito por la Ley 50-88 o por este Reglamento. Solamente aquellos laboratorios que se dedican y participan directamente en

tales actividades deberán registrarse y no las personas relacionadas o afiliadas que no se dediquen ni participen en tales actividades.

2.- Los laboratorios de la División de Drogas y Farmacias para llevar a cabo análisis químicos, que no sean pruebas de campo u otras pruebas químicas preliminares realizadas por personal exento de registro.

De tener su registro, a tenor con la Ley 50-88 y este Reglamento rendirá a la División de Drogas y Farmacias un informe al 31 de diciembre de las sustancias controladas adquiridas en República Dominicana, las dispensadas y el balance en su poder a esa fecha.

#### ARTICULO 5.- QUIENES QUEDAN EXENTOS DE REGISTROS

Quedan exentas del requisito de obtener registro:

- 1.- Todas aquellas penosas exentas y/o exoneradas por la Ley 50-88 o este Reglamento.
- 2.- Cualquier nave marítima activa en el comercio internacional, o cualquier aeronave comercial debidamente registrada por Aeronáutica Civil que no tenga oficinas en República Dominicana, si las sustancias controladas que mantenga a bordo son adquiridas por y guardas dispensadas bajo supervisión de:
  - a. Un médico con licencia de República Dominicana.
  - b. Un oficial médico debidamente acreditado como tal.
  - c. El capitán de la nave marítima o el piloto de la aeronave comercial, según sea el caso, si la nave no emplea a ningún médico licenciado de República Dominicana.

Cuando la nave marítima o aeronave comercial sin oficina en República Dominicana necesite sustancias controladas, el médico licenciado en República Dominicana, el oficial médico debidamente acreditado, el capitán o el piloto según fuese el caso, adquirirá las sustancias controladas debidamente obteniendo la correspondiente autorización de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el cual se presentará a la División de Drogas y Farmacias quien expedirá un certificado "Clase B" autorizando que sean adquiridas las sustancias controladas de un distribuidor registrado en República Dominicana.

3.- Un profesional individual, que sea médico interno, residente, médico graduado en el exterior o médico de la facultad médica de una universidad reconocida, que sea empleado de un hospital u otra institución registrada. Este profesional individual podrá disponer (prescribir y recetar) sustancias controladas bajo el registro del hospital o institución para la cual trabaje sin tener que ser registrado, siempre y cuando:

- a) El dispensador (recetar, prescribir o administrar) se efectúe en el curso usual de su práctica profesional dentro del hospital u otra institución registrada.
- b) El profesional individual esté autorizado para practicar su profesión en la República Dominicana.
- c) El hospital u otra institución que lo emplee hayan verificado que el profesional individual está calificado para dispensar (recetar, prescribir o administrar) sustancias controladas en República Dominicana.
- d) El hospital y otra institución le conceda autorización al profesional individual par dispensar (recetar, prescribir o administrar) bajo el registro del hospital o institución y le asigne a cada profesional individual un número de codificación interno específico. El número de codificación tendrá forma número y letras, o una combinación de éstos, y será un sufijo al número de registro

del hospital o institución, precedido de un guión. La responsabilidad sobre la calificación profesional e idoneidad moral recae en el hospital o institución.

e) El hospital u otras instituciones mantengan una lista al día de las codificaciones internas con el nombre de los profesionales individuales correspondientes, la que estará siempre disponible para la inspección por la División de Drogas y farmacias, o al ser solicitada por otro registrante o por la Dirección Nacional de Control de Drogas que vela por el cumplimiento de la Ley 50-88 con el propósito de verificar la autoridad del profesional individual que receta.

4.- Cualquier Médico del Ejército, la Fuerza Aérea, la Marina de Guerra, la Policía Nacional que esté autorizado para dispensar (recetar, o administrar, pero no solicitar o comprar) sustancias controladas en el curso de sus deberes oficiales. Tales Oficiales o Funcionarios seguirán los procedimientos indicados en este Reglamento en cuanto a recetas, pero identificarán la rama del servicio y el número de identificación de servicio del Oficial que emite la receta, en vez del número de registro que se pide en las hojas de recetas.

5.- Si algún funcionario oficial o empleado exento por la División de Drogas y Farmacias participa además como individuo particular en cualquier actividad para la cual exige el registro, tal Oficial Médico deberá obtener registro para esa actividad privada.

#### ARTICULO 6.- REQUISITOS DEL CERTIFICADO CLASE B.

Serán requisitos para el registro:

a) Aquellos enumerados en el Art. 8 Categoría II, III y IV y el Art. 37 de la Ley 50-88.

b) Todo solicitante que solicite registro para fabricar una sustancia controlada no tendrá que divulgar detalles técnicos que considere como un secreto comercial incluyendo temperatura, presión, volumen y el catalino utilizado para ayudar en el proceso, pero tendrá que identificar cada sustancia que se utiliza en o que se deriva de las etapas sucesivas de la fabricación, con el de notificarle a la División de Drogas y Farmacias y a la Dirección Nacional de Control de Drogas sobre los Precursores narcóticos y productos secundarios.

c) Una persona registrada para dispensar con el propósito de hacer investigaciones con sustancias controladas de acuerdo con el Art. 24 de la Ley 50-88 deberá someter:

1. Un protocolo de investigación que incluirá:

a. La duración en tiempo de la investigación.

b. La sustancia controlada o precursores que se utilicen.

c. Evidencia de la competencia profesional de los investigadores.

2. Los interesados, como información confidencial y sujetas a las peticiones del Art. 30 de la Ley 50-88.

3. Terminada la investigación se devolverá al Director de la División de Drogas y Farmacias toda existencia de sustancia controladas no utilizadas.

d) Toda solicitud de registro para fabricar una sustancia controlada narcótica, que envuelva un proceso de síntesis química (ya se derive o no de materiales narcóticos), vendrá acompañada de un resumen del proceso de síntesis. Dicho resumen debe:

1. Identificar las sustancias con las cuales se va a preparar la sustancia.

2. Identificar las sustancias que se formarán como resultado de cada etapa sucesiva del proceso.

3. Identificará, en cada caso, si la sustancia será aislada y pesada o medida, o si permanecerá en solución en un proceso de fabricación continuo.

#### ARTICULO 7.- REGISTRO PARA LOCALES SEPARADOS

Se requiere un registro para cada local o establecimiento principal de negocio donde se fabriquen, distribuyan o dispensen sustancias controladas.

a) Los siguientes locales o establecimientos no se considerarán como sitios donde se fabrican, distribuyen o dispensan sustancias controladas.

1. Todo almacén donde se guarden sustancias controladas a solicitud de una persona registrada, a menos que tales sustancias se distribuyan directamente desde el almacén a otros registrantes, o a personas que no tengan la obligación de registrarse.

2. La oficina utilizada por agentes de un registrante donde se solicite, efectúe o supervise la distribución de sustancias controladas, pero donde no se almacenen tales sustancias excepto aquellas para propósitos de exhibición o como muestra para ser distribuidas a los profesionales y que no sea utilizada como punto de distribución o de despacho de órdenes de venta.

3. La oficina utilizada por un profesional donde se dispensen sustancias controladas, pero ni se administren ni se entreguen como parte corriente de la práctica profesional en tal oficina y donde no se mantenga existencia de sustancias controladas excepto las muestras que ordinariamente recibe el profesional.

El profesional deberá llevar constancia escrita de las sustancias controladas recibidas como muestras y la disposición final de éstas.

b) Expresamente se prohíbe el uso de viviendas o residencias para el almacenaje de sustancias controladas.

c) Estarán exentas de la anterior disposición:

1. Los profesionales individuales.

2. El consumidor final.

3. Los visitadores a médicos que podrán mantener la existencia de muestras a ser distribuidas en un periodo no mayor de 30 días, el almacenaje se hará en gabinete de metal con llave.

#### ARTICULO 8.- FORMULARIOS DE SOLICITUD

Toda persona que interesada en obtener un Certificado, deberá solicitar y complementar los Formularios Clase A/B, los cuales podrán obtenerse en la División de Drogas y Farmacias y/o Dirección Nacional de Control de Drogas.

a) A cada persona registrada le serán enviados los formularios de registro por correo, aproximadamente 60 días antes del vencimiento de su registro. Cualquier persona que no recibiera tales formularios 45 días antes de la fecha de vencimiento de su registro, deberá notificarlo inmediatamente a la División de Drogas y Farmacias y/o la Dirección Nacional de Control de Drogas.

b) Cada solicitud de registro deberá incluir toda la información que se solicite en los formularios a menos que el encasillado no sea aplicable, incluyendo su número de licencia, nombre del establecimiento que solicite su renovación.

c) Cada solicitud anexo u otro documento sometido como parte de una solicitud estará firmado por el solicitante, si es un individuo, o por el Presidente o Secretario, si se trata de una corporación. Una persona previamente registrada podrá autorizar a uno o más individuos a firmar solicitudes de registro por él, cumpliendo y radicando en la División de Drogas y Farmacias el Formulario clase B y 20-65. Este formulario se le facilitará por la División de Drogas y Farmacias y estará firmado por la persona que esté autorizada para firmar las solicitudes, e incluirá la firma de la persona a quien se le esté autorizado a firmar solicitudes, como aceptación de la delegación. La autorización tendrá validez hasta tanto una de las partes le revoque. La intención de revocar deberá notificarse por escrito y no será efectiva hasta tanto reciba la aprobación de la División de Drogas y Farmacias.

d) En caso de instituciones Gubernamentales exentas del pago de derechos por concepto de registro.

#### ARTICULO 9.- FECHA Y HORA DEL PAGO DE DERECHOS, REEMBOLSO

Los derechos de registros se pagarán al radicarse la solicitud de registro. El pago deberá efectuarse mediante comprobante de pago de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el importe de los derechos.

#### ARTICULO 10.- INFORMACION ADICIONAL

El director de la División de Drogas y Farmacias y de la Dirección Nacional de Control de Drogas podrá exigir a cualquier solicitante aquellos documentos o declaraciones escritas que considere necesarios para determinar si se acepta la solicitud, o si se concede o deniega el registro. Si el solicitante no somete los documentos o declaraciones escritas dentro del periodo de tiempo que le otorgue para ello la Dirección Nacional de Control de Drogas, en caso contrario considerará que renunció a su oportunidad e presentar tales documentos.

#### ARTICULO 11.- ENMIENDAS A SOLICITUDES, RETIRO

Una solicitud de registro podrá enmendarse o retirarse, al aceptarse una solicitud para radicación si el solicitante pide que se le devuelva, cuando dicha correspondencia se envía por correo certificado o registro con acuse de recibo, a la dirección que aparece en la solicitud se considera que el solicitante retira la solicitud.

#### ARTICULO 12.- EXPEDICIÓN DE REGISRO

La División de Drogas y Farmacias, expedirá un Certificado de clase A o clase B al solicitante, si se justifica y se ha comprobado que procede su expedición. De lo contrario denegará la solicitud, previo el trámite provisto para ello en este Reglamento.

a) Para determinar si procede la expedición del Certificado de Registro el Director de la División de Drogas y Farmacias podrá:

1. Revisar la solicitud.
2. Revisar cualquier otra información adicional relacionada con la solicitud.
3. Inspeccionar el establecimiento o local del solicitante.

b) El Certificado de clase A y clase B, contendrá:

1. El nombre
2. La dirección del registrante.

3. El número de registro.
  4. Las categorías de las sustancias controladas que el registrante queda autorizado a manejar.
  5. La categoría del Certificado con la cantidad de derechos pagados a la exención del pago.
  6. Fecha de vencimiento del registro.
- c) El registrante colocará un certificado de registro en un sitio prominente en el local registrado fácilmente asequible al Fiscalizador.
  - d) Todo registro se expedirá únicamente a nombre del dueño y/o razón social y nunca a nombre del local o establecimiento, excepto en el caso de instituciones del Estado, en cuyo caso se expedirá a nombre de la institución.
  - e) El Certificado se debe expedir por un año fiscal.

#### ARTICULO 13.- EXTENSIÓN DEL REGISTRO

Si una persona, que esté haciendo negocios bajo un registro previamente otorgado que no haya sido revocado ni suspendido y que haya solicitado un nuevo registro por lo menos con cuarenta días de antelación a la fecha de vencimiento del registro vigente, la Dirección Nacional de Control de Drogas le otorgará para la fecha en que vence el registro vigente el nuevo registro.

a) El Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas podrá extender cualquier registro bajo las circunstancias indicadas en este artículo (aunque el registrante no haya solicitado su registro por lo menos 45 días antes del vencimiento del registro vigente) motu proprio o a petición del solicitante, cuando determine que tal extensión no será perjudicial a la salud y seguridad pública y que el solicitante cumple con el requerido por la ley y por este Reglamento.

#### ARTICULO 14.- EXPIRACIÓN DE REGISTRO

Cualquier registro expira cuando la persona a favor de quien se expidió fallezca, cese su existencia legal, descontinúe su práctica de negocios o profesional, o cambie de nombre a otro a otro que no sea el que aparece en el Certificado de Registro. Cualquier cambio de los antes señalados deben notificarse a la División de Drogas y Farmacias y a la Dirección Nacional de Control de Drogas dentro del periodo de treinta (30) días de ocurrido.

a) En el caso de Registro con antelación a la fecha de efectividad de tal cambio, radicando una solicitud y pagando derechos correspondientes como si fuera una solicitud para un nuevo registro.

b) El cambio de dirección del local o establecimiento de un registrante no profesional individual no conlleva la expiración del Registro, pero no podrá ocupar el nuevo local sin el consentimiento previo de la División de Drogas y Farmacias.

c) El cambio de dirección de un profesional, individual o institucional no conlleva expiración del registro y solamente se requiere se notifique el cambio a la División de Drogas y Farmacias, a los fines de enmendar la dirección en el certificado de registro, en los recetarios o en cualesquiera otros documentos o formulario oficial.

#### ARTICULO 15.- TRANSFERENCIA DE REGISTRO

No se transmitirá ningún registro o autoridad alguna por él conferido.

#### ARTICULO 16.- DENEGACIÓN, REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE REGISTRO

El Director podrá denegar, o suspender o revocar cualquier registro por cualquiera de causas enumeradas en la Ley o en este Reglamento. Dicha denegación, suspensión o revocación será por el término conveniente.

#### ARTICULO 17.- CAUSAS PARA LA DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL REGISTRO

La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con la Dirección Nacional de Control de Drogas podrá denegar, suspender o revocar la solicitud de registro por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por las causas enumeradas en el Art. 43
- b) Que no cuente el establecimiento con las facilidades necesarias y los Requerimientos legales exigidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- c) Cuando determine que la concesión del registro es contraria al interés público,
- d) Porque afectaría adversamente o pondría en peligro la salud, seguridad o el bienestar de la comunidad.

#### ARTICULO 18.- PROCEDIMIENTO PARA LA DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL REGISTRO

Antes de denegar, suspender o revocar cualquier registro, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social emitirá y notificará al interesado, por correo certificado a la dirección que aparece en su registro o solicitud una orden para mostrar causa por la cual el Registro no debe denegarse, revocarse o suspenderse.

- a) En la orden para mostrar causa se le informará al solicitante o registrante que debe comparecer ante el director de la División de Drogas y Farmacias en el sitio y fecha que se le indiquen que no será menos de 30 días después de la notificación para mostrar causa por la cual no debe denegársele, suspenderse o renovársele su registro. El registrante o solicitante podrá, a su opción someter sus razones por escrito al Secretario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o antes de la fecha fijada en la orden.
- b) De no cumplir el interesado con lo anterior, o de así determinarlo la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, luego de evaluar las razones planteadas por el registrante o solicitante, expedirá una orden denegando, suspendiendo o revocando el registro. En dicha orden se le informará al solicitante su derecho a solicitar una vista pública por la denegación, suspensión o revocación de registro de acuerdo con lo dispuesto para ello en el Reglamento.
- c) Al recibir la orden suspendiendo o revocando un registro, el registrante inmediatamente entregará a la División de Drogas y Farmacias:
  1. Su Certificado clase A y clase B.
  2. Los formularios de hojas oficiales de pedidos que posea.
  3. Todas las substancias controladas que sean de su propiedad o posea conforme a su registro para ser puestas bajo sello y custodia del Director de Drogas y Farmacias.

#### ARTICULO 19.- SUSPENSIÓN INMEDIATA

La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social podrá suspender cualquier registro simultáneamente con o en cualquier momento después de la notificación al registrante de una

orden para que muestre causas en cualquier caso en que encuentre que existe un peligro inminente a la salud o seguridad pública. Si el Secretario de hecho ordena tal suspensión, notificará, con la orden para mostrar causa, de acuerdo con la sección precedente, una orden de suspensión inmediata informándole los hechos que pondrían en peligro la salud o seguridad pública.

a) Al notificarse la orden de suspensión inmediata, el registrante procederá a cumplir inmediatamente con el Inciso C de la sección precedente.

b) Todo registrante cuyo registro sea suspendido bajo este artículo podrá solicitar una vista pública con relación a la revocación o suspensión de su registro para una fecha anterior a la indicada en la orden de mostrar causa. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social al conocerla fijará la fecha para la misma a la brevedad posible.

#### ARTICULO 20.- VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN

Toda suspensión continuará en efecto hasta que finalicen todos los procedimientos relacionados con la revocación o suspensión, incluyendo su revisión judicial, a menos que sea dejada sin efecto por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o por un tribunal competente.

#### ARTICULO 21.- FORMULARIOS DE RECETA

Todo profesional (médico, dentista, veterinario) deberá proveerse de un talonario 2064 como lo define la Ley 50-88 en el Artículo 31.

Estos formularios no podrán ser usados para otra cosa que no sea expedir recetas.

#### ARTICULO 22.- FORMA DE LOS FORMULARIOS

Los formularios de recetas se expedirán en bloques de 100 originales. Estos formularios deberán ser prenumerados en secuencia para cada profesional y llevarán su nombre, dirección y número de registro, disponiéndose que cuando se trate de un profesional individual se incluirá además su especialidad. Estos datos no podrán ser alterados sin la previa autorización de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

#### ARTICULO 23.- FORMA DE ADQUIRIR LOS FORMULARIOS

Los formularios de recetas serán suministrados por Rentas Internas previa solicitud al efecto y de acuerdo a lo establecido para ello en este Reglamento.

#### ARTICULO 24.- PAGO DEL COSTO DEL FORMULARIO



El profesional individual que solicite los bloques de formularios deberá pagar por el costo de impresión del formulario. Dicho pago se efectuará mediante comprobante de rentas Internas.

#### ARTICULO 25.- SOLICITUD DE FORMULARIOS

La solicitud para formularios de recetas deberá hacerse por escrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas y deberá estar firmada por el profesional individual o en caso de un profesional institucional por su representante autorizado.

a) Cada solicitud vendrá acompañada de:

1. Comprobante de Rentas Internas por la totalidad del costo de impresión de los formularios.
2. Una justificación por escrito de la necesidad que tiene el profesional de la cantidad de bloques de formularios de receta que solicita. Dicha justificación se hará de acuerdo a la cantidad promedio de recetas expedidas diariamente por el profesional. Esta justificación estará sujeta a verificación por la Dirección Nacional de Control de Drogas la cual podrá negarse a suministrar la cantidad de bloques de formularios de recetas solicitadas cuando entienda que dicha cantidad no se justifica.

#### ARTICULO 26.- FORMA DE EXPEDIR LA RECETA

El profesional que expida la receta entregará el original del formulario al paciente y conservará la copia. La copia de formulario de recetas será guardada por el profesional debidamente registrado, por un término de un año desde la fecha en que fue expedida la receta en orden numérico y estará disponible para investigación por cualquier funcionario debidamente autorizado por el Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas. En caso de un formulario de receta de un profesional Institucional se requiere que incluya su nombre en forma legible en adición a su firma.

#### ARTICULO 27.- DESGLOSE FORMULARIO 2064

Los talonarios de formularios de recetas oficiales 2064 serán encuadernados en bloques con papel polígrafo que deberán distribuirse de la siguiente manera:

- a) Original a la farmacia.
- b) Duplicado al interesado.
- c) Triplicado al profesional.
- d) Cuadruplicado a la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- e) Quintuplicado a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social

Los formularios 2064 serán de uso exclusivo del profesional y no podrán transferirse ni cederse a ningún título.

#### ARTICULO 28.- ANULACION O DAÑO AL FORMULARIO

En caso de que algún formulario se anulase o dañase el profesional afectado deberá escribir la palabra “nulo” sobre el mismo y conservar el original y las copias igualmente anulada como requiere este Reglamento.

#### ARTICULO 29.- ROBO O PÉRDIDA DE LOS FORMULARIOS

Cualquier robo o pérdida de los formularios de recetas deberá ser notificado por la vía más rápida, por el profesional afectado, a la Dirección Nacional de Control de Drogas dentro de los tres días siguientes a que tenga conocimiento de dicho robo o pérdida.

#### ARTICULO 30.- VIGENCIA DE LOS FORMULARIOS DE RECETAS

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento se concede a los profesionales individuales un período de 60 días para adquirir y comenzar el uso de los formularios de recetas. A los profesionales institucionales se le conceden 180 días para igual propósito.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES DE PRODUCTOS SICOTRÓPICOS

ARTICULO 1.- La importación, exportación, tránsito, producción, fabricación a cualquier título, expedido, posesión, tenencia y uso de las drogas, preparado y demás productos sicotrópicos se someterán a las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 2.- Las referencias que las leyes, reglamentos, decretos, productos farmacéuticos que causan dependencia, se entenderán formuladas a los productos sicotrópicos al presente Reglamento.

ARTICULO 3.- Corresponderá a la División de Drogas y Farmacias el control de la importación, exportación, tránsito, producción, fabricación, fraccionamiento y distribución de los productos sicotrópicos. Por parte a los servicios de salud les corresponderá el control de las actividades de preparación, transporte, transferencia a cualquier título, expedido posesión, tenencia y uso de los productos sicotrópicos, dentro del territorio de su competencia.

ARTICULO 4.- La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia de las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en las Listas I, estarán prohibidas en el territorio nacional.

ARTICULO 5.- Las disposiciones del presente Reglamento son sin perjuicio de la aplicación a las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas sicotrópicos de la Ley 50-88 y otras normas complementarias de Código Sanitario, en cuanto a ellas sean pertinentes y compatibles con este Reglamento.

ARTICULO 6.- Las drogas, preparados y productos sicotrópicos solo podrán ser importados o exportados del territorio nacional por laboratorios de producción médica o científica, previa autorización de Salud Pública y la Dirección Nacional de Control de Drogas. Con ese objeto, los establecimientos o entidades interesadas comunicarán a Salud Pública, en el mes de enero de cada año, sus previsiones de importación o exportación de dichos productos para el año calendario siguiente, a fin de que ese organismo, sobre la base de la información aportada por el solicitante, determine la cantidad que podrá importar o exportar durante ese periodo.

ARTICULO 7.- Para importar o exportar sicotrópicos incluidos en las previsiones aprobadas cada establecimiento deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

La autorización o exportación que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 8.- La solicitud de importación deberá indicar los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento o de su representante legal, si se trata de una persona jurídica.
- b) Individualización del Regente del establecimiento o del profesional de área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica y científicas.
- c) Nombre y domicilio del exportador y país de origen del producto.
- d) Denominación genética y nomenclatura química de identificación de la droga o producto.
- e) Cantidad que desee importar.
- f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas.
- g) Aduana a través de la cual se efectuará la internación del producto.

ARTICULO 9.- La solicitud de exportación deberá indicar los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento exportador y de su representante, si se trata de una persona jurídica.
- b) Nombre y domicilio del destinatario y país de destino.
- c) Regente del establecimiento.
- d) Denominación genética y nomenclatura química de identificación de la droga o producto.
- e) Cantidad del producto que se desea exportar.
- f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas.
- g) Número y fecha del certificado de importación y autoridad que lo ha emitido en el país de destino.
- h) Aduana a través de la cual se efectuará la exportación.

ARTICULO 10.- Los certificados oficiales de importación y exportación tendrán una validez de noventa días (90) contados desde la fecha de su emisión.

ARTICULO 11.- Para cursar cualquier destinación aduanera de los productos Sicotrópicos cuya importación haya sido autorizada, el servicio de aduna exigirá un certificado emitido por Salud Pública, en el que señala el lugar autorizado donde deberán depositarse estas substancias, la ruta y las condiciones de transporte que deberán utilizarse para efectuarse su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

Salud Pública deberá pronunciarse respecto del certificado a que se alude en el inciso anterior, a más tardar en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde la fecha de petición y, en caso de rechazo, deberá hacerlo por resolución fundada.

Si por cualquier razón el interesado no recibiera los sicotrópicos en las cantidades indicadas en el certificado, deberá comunicar de inmediato este hecho a salud Pública a fin de que se investiguen las causas de extraído, pérdida o sustracción de las substancias.

ARTICULO 12.- Los productos sicotrópicos que ingresen al país en tránsito no podrán ser sometidos a operación o manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza ni modificar su embalaje, salvo en casos calificativos que autorice Salud Pública y la Dirección Nacional de Control de Drogas.

## PRODUCCION Y EXPENDIO

ARTICULO 13.- La producción, fabricación, fraccionamiento o preparación de sicotrópicos solo podrá llevarse a efecto en laboratorios de producción químico farmacia y otros establecimientos autorizados.

Para estos efectos, el propietario del establecimiento solicitará autorización a Salud Pública en enero de cada año indicando la cantidad de sicotrópicos que se propone extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar durante el año calendario siguiente, la que podrá ser objetada por ese organismo dentro de los treinta días siguientes a su presentación, vencidos los cuales se entenderá aprobada.

ARTICULO 14.- Todo establecimiento autorizado para extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar sicotrópicos llevará un registro actualizado, que estará permanentemente a la disposición de las autoridades sanitarias y la Dirección Nacional de Control de Drogas que deberá contener las siguientes anotaciones:

- a) Las cantidades y procedencias de las drogas o productos sicotrópicos ingresados al establecimiento y fechas de ingresos.
- b) Las cantidades de los productos sicotrópicos fabricados por el establecimiento, las fechas de fabricación y los nombres y domicilios de los destinatarios.
- c) Los saldos correspondientes. Los mismos establecimientos deberán comunicar a Salud Pública, antes del día 15 de enero de cada año, la siguiente información:
- d) La cantidad total de drogas sicotrópicas, ingresadas al establecimiento durante el año anterior y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.
- e) Las cantidades totales de los productos sicotrópicos extraídos o elaborados durante el mismo período y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.

ARTICULO 15.- Los referidos establecimientos deberán llevar actualizados un libro de control de productos sicotrópicos con el visto bueno de Salud Pública y fiscalizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas a quien se asignará esta función en el que se registrarán en forma preparada los siguientes datos, respecto de cada droga producto sicotrópico, indicando su denominación comercial si ello procediera:

- a) Ingresos:
  1. Fecha
  2. Cantidad
  3. Número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso.
  4. Proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento según corresponda.
  5. Número de serie, cuando corresponda.
- b) Egresos:
  1. Fecha
  2. Cantidad

3. Nombre de la droga, medicamento que le contenga o producto sicotrópico y número de serie, cuando proceda.
  4. Control interno del establecimiento, guía u otro documento de control interno del establecimiento.
  5. Número de la receta cheque, número de registro de la receta si es preparado magistral.
  6. Nombre del médico cirujano o profesional que haya expedido la receta, en su caso, y cédula de identidad.
  7. Nombre y domicilio del destinatario o paciente.
  8. Nombre y cédula de identidad del adquirente.
- c) Saldos

ARTICULO 16.- Los envases de los productos sicotrópicos no podrán contener una cantidad inferior a diez ni superior a treinta unidades posológicas. El contenido de los envases clínicos destinados a ser utilizados exclusivamente en establecimientos asistenciales, podrá ser mayor del indicado anteriormente.

Las etiquetas de los envases deberán expresar la condición de venta del producto y la leyenda en letras sobre fondo blanco: "Sujeto a control de sicotrópicos". Las etiquetas llevarán además, una estrella de cinco puntas de color azul, cuyo tamaño no podrá ser inferior a la sexta parte de su superficie.

ARTICULO 17.- El inicio, suspensión o término de la elaboración y/o comercialización de todo producto sicotrópico deberá ser comunicado por el respectivo establecimiento a Salud Pública y la Dirección Nacional de Control de Drogas dentro de los treinta días siguientes. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación de la autorización y registro sanitario del producto.

Para reanudar la fabricación o comercialización de un producto sicotrópico cuya elaboración se hubiera suspendido, el establecimiento deberá comunicarlo previamente a Salud Pública.

ARTICULO 18.- Solo podrán adquirir sustancias naturales y drogas estupefacientes los establecimientos indicados en el Art. 8 previa autorización de Salud Pública, otorgada a solicitud suscrita por el regente del establecimiento. Tanto el vendedor como el adquirente deberán conservar copias de las respectivas autorizaciones.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES DE PRODUCTOS ESTUPEFACIENTES

ARTICULO 1.- Corresponderá a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conjuntamente con la Dirección Nacional de Control de Drogas, el control de la importación, exportación, tránsito, producción, fabricación, fraccionamiento y distribución de los productos estupefacientes.

Por su parte, a los Servicios de Salud les corresponderá el control de las actividades de preparación, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de los productos estupefaciente, dentro del territorio de su competencia.

ARTICULO 2.- La importación, exportación, tránsito, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia de acetofina, cannabis y su resina, cetobemidona, desomorfina, etorfina, heroína y las sales de estas sustancias, en su caso, estarán prohibidas en el territorio nacional. Con todo, en casos calificados y para tales fines de investigación científica, el uso de estas sustancias podrá ser autorizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en las condiciones que determine la resolución correspondiente.

## IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

ARTICULO 3.- Las drogas, preparados y productos estupefactos solo podrán ser importados o exportados del territorio nacional por los Laboratorios de instituciones de investigación médica, previa autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS). Con ese objeto, los establecimientos o entidades interesadas comunicarán a ese Instituto, en el mes de enero de cada año, sus previsiones de importación o exportación de dichos productos para el año calendario siguiente, a fin de que ese organismo, sobre la base de la información aportada por el solicitante, determine la cantidad que podrá importar durante ese período.

ARTICULO 4.- Para importar o exportar estupefacientes incluidos en las previsiones aprobadas, cada establecimiento deberá solicitar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), autorización respecto de cada producto y partidas determinadas.

La autorización se otorgará mediante certificado oficial de importación o exportación, que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

La solicitud de importación deberá indicar los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento o de su representante legal, si se trata de una persona jurídica.
- b) Individualización del director técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las Instituciones de Investigación Médica o Científica.
- c) Nombre y domicilio del exportador y país de origen del producto.
- d) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto.
- e) Cantidad que se desea importar.
- f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparado o especialidades farmacéuticas, y.
- g) Aduana a través de la cual se efectuará la internación del producto.

ARTICULO 5.- La Solicitud de exportación deberá indicar los siguientes datos:

Nombre y domicilio del establecimiento exportador y de su representante, si se trata de una persona jurídica.

- a) Nombre y domicilio del destinatario y país de origen.
- b) Director técnico del establecimiento.
- c) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto.
- d) Cantidad que se desea exportar.
- e) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparado o

especialidades farmacéuticas.

f) Número y fecha del Certificado de importación y autoridad que lo ha emitido en el país de destino.

g) Aduana a través de la cual se efectuará la exportación.

ARTICULO 6.- Los Certificados Oficiales de Importación y Exportación tendrán una validez de cuatro meses contados desde la fecha de su emisión y la respectiva internación o exportación, según corresponda, deberá efectuarse, en todo caso, dentro del plazo máximo de 6 meses contados desde la misma fecha.

ARTICULO 7.- Para cursar cualquier destinación aduanera de los productos estupefacientes cuya importación haya sido autorizada, el servicio de aduanas exigirá un certificado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, respectivo, en el que señale el lugar autorizado donde deberán depositarse estas sustancias, la ruta y las condiciones de transporte que deberán utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

El Servicio de salud correspondiente deberá pronunciarse respecto del Certificado a que se alude en el inciso anterior, a más tardar en el plazo de tres días contados desde la fecha de la petición y, en caso de rechazo, deberá hacerlo por resolución fundada.

ARTICULO 8.- Una vez concluida la tramitación del documento de destinación aduanera y retirados los productos estupefacientes de los recintos primarios de Aduanas quedarán depositados bajo la responsabilidad del consignatario, quien no podrá producir, fabricar, fraccionar ni distribuirlos, sin obtener autorización de la autoridad sanitaria competente. Esta autoridad deberá dictar la resolución otorgando o rechazando la autorización, o bien fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios correspondientes, durante el cual los productos no podrán ser comercializados. Dicha resolución deberá dictarse dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha en que el interesado le comunique haber ingresado esas sustancias a un lugar de depósito, acompañando copia del certificado emitido por el Servicio de Salud que permitió su traslado a ese recinto.

Si por cualquier razón el interesado no recibiera los estupefacientes en las cantidades indicadas en el Certificado, deberá comunicar de inmediato este hecho a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de que se investiguen las causas del extravío, pérdida o sustracción de las sustancias.

ARTICULO 9.- Los productos estupefacientes que ingresen al país en tránsito no podrán ser sometidos a operación o manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza ni modificar su embalaje, salvo en casos calificados que autorice la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

## DE LA PRODUCCION Y EXPENDIO

ARTICULO 10.- La extracción, producción, fabricación, fraccionamiento o preparación de estupefacientes solo podrá llevarse a efecto en laboratorios de producción químico farmacéutica, farmacias y otros establecimientos autorizados.

Para estos efectos, el propietario del establecimiento solicitará autorización a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), antes del 1ro. de septiembre de cada año, indicando la cantidad de estupefacientes que se propone extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar durante el año calendario siguiente, la que podrá ser objetada por ese organismo dentro de los treinta días siguientes a su presentación, vencidos los cuales se entenderá aprobada.

ARTICULO 11.- Todo establecimiento para extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar estupefacientes llevará un registro especial que estará permanentemente a disposición de la autoridad sanitaria y que deberá contener las siguientes anotaciones:

- a) Las cantidades y procedencias de las drogas o productos estupefacientes ingresados al establecimiento y fechas de sus ingresos.
- b) Las cantidades de los productos estupefacientes fabricados por el establecimiento, las fechas de fabricación y los nombres y domicilios de los destinatarios y,
- c) Los saldos correspondientes. Los mismos establecimientos deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, antes del día 15 de enero de cada año, la siguiente información:
- d) La cantidad total de drogas estupefacientes ingresadas al establecimiento durante el año anterior y los existentes a la fecha de la comunicación.
- e) Las cantidades de los productos estupefacientes extraídos o elaborados durante el mismo período y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.

ARTICULO 12.- Los referidos establecimientos deberán llevar actualizado un Libro de Control de Estupefacientes, aprobado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, o por el servicio de salud a quien asigne esta función, en el que se registrarán en forma separada los siguientes datos, respecto de cada droga o producto estupefaciente, indicando su denominación comercial si ello procediera:

a) Ingresos:

§ Fecha

§ Cantidad

§ Número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso.

§ Proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento que corresponda, y

§ Número de serie, cuando corresponda.

b) Egresos:

§ Fecha

§ Cantidad

§ Nombre de la droga, medicamento que la contenga o producto estupefaciente, y número de serie, cuando proceda.

§ Número y fecha de la factura, guía u otro documento de control interno del establecimiento.

§ Número de la receta cheque, número de registro de la receta si es preparado magistral.

§ Nombre el médico cirujano o profesional que hay extendido la receta en su caso, y cédula de identidad.

§ Nombre y domicilio del destinatario o paciente.



§ Nombre y cédula de identidad del adquiriente, y  
c) Saldos.

ARTICULO 13.- Los envases de los productos estupefacientes no podrán contener una cantidad superior a 12 unidades posológicas. El contenido de los envases clínicos destinados a ser utilizados exclusivamente en establecimientos asistenciales, podrá ser mayor del señalado anteriormente.

Las etiquetas de los envases deberán expresar la condición de venta del producto y la leyenda en letras negras sobre fondo blanco: Sujeto o Control de Estupefacientes. Las etiquetas llevarán, además, una estrella de cinco puntas de color rojo, cuyo tamaño no podrá ser inferior a la sexta parte de la superficie.

ARTICULO 14.- Los preparados o productos que contengan estupefacientes de las listas II y III sólo podrán expendirse al público en farmacias o laboratorios mediante el formulario 2064. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los preparados o productos farmacéuticos que contengan dosis mínimas de drogas estupefacientes mezcladas con uno o varios ingredientes más, la autoridad sanitaria podrá disponer modalidad de venta.

## CAPÍTULO V

### PRECURSORES

PÁRRAFO 1.- Se consideran como sustancias controladas y por tanto sujeta a todas las disposiciones legales de esta Ley, los siguientes precursores, solventes y reactivos químicos.

(1)N.C.C.A.

(2)S.A.

**NOMBRES**

**SINONIMOS**

29.02

29.03

Cloruro de Bencilo

29.13

29.14

3,4 metil enodioxifenil, 2 propanona

3,4 metil enodioxifenilacetopna; 3,4 metilenodioxi fencil-metil-cetona-piperonil-metilacetona

29.27

29.26

Cianuro de benceno

Acetonitrilo de benceno; 2 fenil aceto nitrilo, alfa toluinitrilo, cianotolueno

29.27

29.26

Cianuro de bromo, bencilo Bromobenceno acetato de nitrilo

29.35

29.39

Piperidina, Piperonal

Hexahidro piridina; penta metilenamina Heliotropina; 3,4 metilendroxi; benzaldehido, aldehido piperonilico

25.42

29.39

Efedrina, sus sales isomeras

Alfa[1-(metilamino) etil]benceno mita-nol; alcohol alfa [1-(metilamino)propil-bencilico; 2-metil amino-1fenil-1hi-droxi-beta-metil amino propil benceno

29.42

29.39

Seudo efedrina, sus sales, iso-meros ópticos y sales de isome-ros ópticos (3) D.C.I.

2-metil amino-1 fenil-1-propanil; 1-fenil-1hidroxi-2-metil aminopropano; d-isoefedrina

## **OTROS PRODUCTOS**

**(1)N.C.C.A**

**(2)S.A.**

**NOMBRES**

**SINONIMOS**

22.08 -- 22.09

22.07 -- 22.08

Alcohol etílico Alcohol etanol, alcohol anhídrido hidróxido de etilo \*Alcohol isopropilico 2-panol; esopropanol; alcohol propílico secundario \*Alcohol metílico Metanol, crobinol,

alcohol de madera 28.06 28.06 Ácido clorhídrico Ácido muriático, cloruro de hidrógeno en solución acuosa 28.08 28.07 Ácido sulfúrico  
 Aceite de vitriola, sulfato de hidrógeno, ácido fumante  
 28.15 28.13 Sulfuro de carbono Disulfuro de carbono 28.116 28.14  
 Amoníaco anhídrido o endi solución acuosa  
 Agua amoniacal, hidróxido de amonio, hidrato amónico, amoníaco en solución acuosa  
 28.17 28.15 Hidróxido de potasio Potasa cáustica 28.17 28.15 Hidróxido de sodio Soda cáustica, lejía \*Hidróxido de calcio  
 Hidrato de cálcico, hidrato de cal, cal hidratada, cal cáustica, cal apagada  
 28.38 28.33 Sulfato de sodio  
 Sulfato disódico, sulfato sódico anhidro, sulfato sódico desecado, torta de cal, thenardita [mineral]. En forma hidratada sulfato de sódico dicahidratado, sal glauber merabilita [mineral]  
 28.42 28.36 Carbonato de potasio  
 Carbonato neutro de potasio, cenizas de perla, sal tártara  
 28.42 28.36 Carbonato de sodio  
 Carbonato neutro de sodio, soda solvay, cenizas sosagoza calcinada.  
 Permanganato de potasio  
 Permanganato de potasa, sal de potasio del ácido permanganico, camaleón mineral  
 28-47 28.41 29.02 20.03 Cloruro de metileno Diclorometano, bicloruro de metileno 29.02 29.03  
 Tricloroetileno Tricloroeteno \*Peróxido de hidrógeno  
 Agua oxigenada, bióxido de hidrógeno, dióxido de hidrógeno  
 \*Queroseno Keroseno, kerosina, petróleo lampante \*Urea Carbomida Acido oxálico  
 Acido etanoico

- (1) Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera
  - (2) Sistema Armonizado de Designación y Coordinación de Mercancías
  - (3) Denominación Común Internacional, publicada por la Organización Mundial de la Salud
- (\*) Buen sustituto del Permanganato

## CAPITULO VI

**DISPOSICIONES RELATIVAS SOBRE DELITOS Y LAVADO DE BIENES RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA.** (derogado y sustituido por los artículos 5, 9, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 59, 61 y 64, de la LEY 72-02, para que rijan de la siguiente manera:

**ARTICULO 5.-** Las infracciones previstas en esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como hechos autónomos por infracción de que proceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.

**ARTICULO 9.-** Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o

inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuren descritas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley.

ARTICULO 31.- Cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a esta ley.

PÁRRAFO I.- La orden de decomiso especificará la propiedad y contendrá los datos correspondientes para identificar y localizar la misma.

PÁRRAFO II.- Cuando las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenado sólo por el valor de los bienes producto e instrumento del delito.

ARTICULO 32.- Cuando cualesquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

ARTICULO 33.- Con los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme con las disposiciones de esta ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la sociedad, se procederá de manera siguiente:

b) Cuando se trate de bienes decomisados provenientes del tráfico ilícito de drogas, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos los destinará de la siguiente manera:

- 1) Quince por ciento (15%) para las instituciones dedicadas a la regeneración de los adictos a las drogas.
- 2) Cincuenta por ciento (50%) para la Dirección Nacional de Control de Drogas, para ser utilizados conforme a sus necesidades.
- 3) Treinta por ciento (30%) para el Consejo Nacional de Drogas, para prevenir y educar contra el uso de las drogas.

En los casos en que el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado dominicano podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino del producto de los bienes decomisados. En el presente caso el producto correspondiente al Estado Dominicano se distribuirá conforme a los numerales 1, 2 y 3 del presente acápite.

c) En los casos de los bienes, productos o instrumentos decomisados que provengan de las demás infracciones graves previstas en la presente ley, serán destinadas de la siguiente manera:

- 1) El cincuenta por ciento (50%) para las instituciones mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite a) del presente artículo, en la misma proporción;
- 2) El cincuenta por ciento (50%) restante se destinará al Fondo General de la Nación.

ARTICULO 34.- La incautación de bienes, productos, instrumentos, inmovilización de fondos

relacionados con el lavado de activos o incremento patrimonial obtenidos o derivados de actividad delictiva se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

ARTICULO 35.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la incautación de los bienes, productos o instrumentos e inmovilización de fondos obtenidos o derivados de las infracciones sancionadas por la presente ley, el Ministerio Público dispondrá su publicación una vez por semana, durante tres (3) semanas consecutivas, en un diario de amplia circulación nacional, a fin de que todos aquellos que pudieren alegar un interés legítimo sobre los bienes, productos e instrumentos se presenten a hacer valer sus derechos.

ARTICULO 36.- El tribunal competente, así como el Ministerio Público en la situación prevista en el artículo 35 de esta ley dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos e instrumentos incautados o decomisados cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión, o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave, objeto del proceso.
- c) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos, instrumentos o bien teniendo conocimiento de esto, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos;
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevarán razonablemente a concluir sobre el derecho que el derecho sobre aquello que le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos, y
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

ARTICULO 37.- Cuando un tercero de buena fe reclame la devolución de un activo sujeto a depreciación, adquirido por un procesado bajo la modalidad de financiamiento, el reclamante deberá devolver a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados el valor neto de los pagos realizados por el procesado con cargo a dicho financiamiento.

PÁRRAFO.- Se entiende por valor neto el monto de los pagos realizados, menos la depreciación que corresponda, conforme a la tabla de depreciación vigente en la Dirección General de Impuestos Internos, así como gastos financieros, legales y de constitución de provisiones.

ARTICULO 38.- Quedan sujetas a las obligaciones establecidas en este capítulo:

- a) Las entidades financieras legalmente reguladas;
- f) Las personas físicas o morales dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro;
- g) Las personas físicas o morales que intermedien en el canje de divisas (agentes de cambio, canjeadores);
- h) Banco Central de la República Dominicana.

ARTICULO 39.- Se asimilarán a las instituciones financieras las personas físicas o morales que realicen, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas de canje de cheques u otro tipo de valor negociable;
- b) Operaciones sistemáticas de emisión, venta o rescate de cheques de viajeros o giro postal, la emisión de tarjetas de créditos o débitos y otros instrumentos similares;
- c) Transferencias sistemáticas de fondos, sea por vía de las entidades financieras, por correos especiales, por medios electrónicos o cualquier otro medio (agentes de cambio, remesadores);
- d) Cualquier entidad que preste servicios financieros internacionales (offshore)

ARTICULO 40.- Quedan también sujetas a las obligaciones establecidas en el presente capítulo las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos. Se considerarán como tales:

- a) Los casinos de juegos;
- b) Las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- c) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de artículos;
- d) Compañías y corredores de seguros;
- e) Las actividades comerciales que, atendiendo a la utilización habitual de billetes u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos, o a otras circunstancias relevantes. Sin que sea limitativa, entre esas actividades figuran la compra y venta de armas de fuego, metales, artes, objetos arqueológicos, joyas, barcos, aviones;
- f) Los servicios profesionales;
- g) Cualquier otra actividad comercial que, por la naturaleza de sus operaciones, pueda ser utilizada para el lavado de activos.

ARTICULO 41.- Los sujetos obligados quedarán sometidos a las obligaciones siguientes:

- 1) Identificación de clientes: Identificar a sus clientes mediante la cédula de identidad y electoral o pasaporte para el caso de extranjeros al momento de entablar relaciones de negocio. La veracidad de estos documentos será confirmada mediante medios correspondientes para tales fines. Se prohíben las cuentas anónimas o simuladas.
- 2) Identificación de terceros beneficiarios: Si no hay certeza de que un cliente está actuando de parte de un tercero, el sujeto obligado debe buscar información por todos los medios posibles, para determinar la verdadera identidad del depositante por quien el cliente está interviniendo.
- 3) Profesionales liberales: Si el cliente es un profesional liberal que actúa en ejercicio de su profesión como intermediario financiero, el mismo no podrá invocar el secreto profesional para rechazar, revelar la identidad de la tercera parte de la transacción.
- 4) Reporte de transacción en efectivo: Comunicar, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, mediante formularios o a través de soporte magnético a la Unidad de Análisis Financiero, vía la Superintendencia de Bancos, para las instituciones que estén bajo la supervisión de esta entidad, todas las transacciones en efectivo realizadas el mes anterior que superen la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana. Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una o más oficinas de la misma entidad, que en su conjunto

superen la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, serán agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona, física o moral, durante un día laborable. En tal caso, dichas transacciones deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero.

5) Transacciones sospechosas: Examinar, con especial atención, cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos. Particularmente, son consideradas transacciones sospechosas aquellas que sean complejas, insólitas, significativas frente a todos los patrones no habituales. Estas transacciones serán reportadas para fines de investigación a la Unidad de Análisis Financiero. En estos casos, el sujeto obligado deberá requerir información al cliente sobre el origen, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas en la misma.

6) Conservar documentos: Conservar durante un período de diez (10) años los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de las personas físicas o morales que las hubieren realizado o que hubieren entablado relaciones de negocio con la entidad.

7) Colaboración con el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos: Colaborar con el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, y a tal fin: a) Comunicar por iniciativa propia, en el plazo que determine el reglamento, cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que está relacionado con el lavado de activos; y b) Facilitar la información que el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos requiera en el ejercicio de su competencia.

8) Confidencialidad: No revelar al cliente ni a terceros que se ha transmitido la información a la Autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos.

9) Procedimientos y órganos de control interno: Establecer procedimientos órganos adecuados de control interno y de comunicación a nivel gerencial, a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el lavado de activos. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos será supervisada por la Superintendencia de Bancos en el caso de las instituciones financieras reguladas, la cual podrá proponer las medidas correctoras oportunas y asesorar en cuanto a su aplicación.

10) Conocimiento de los empleados de las obligaciones que impone esta ley: Adoptar las medidas oportunas para que los empleados y funcionarios de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta ley.

ARTICULO 59.- La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados tendrá por objeto esencial la custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados con motivo de la comisión de cualquiera de sus infracciones definidas en esta ley. Estará igualmente facultada para contratar con empresas privadas, nacionales o extranjeras, la administración de las propiedades incautadas. El Poder Ejecutivo, al dictar el reglamento para el funcionamiento de esta oficina, incluirá el procedimiento para la venta en pública subasta en los casos previstos en el artículo 14 de esta ley.-

ARTICULO 61.- Con la finalidad de facilitar las investigaciones y actuaciones con relación a las infracciones sancionadas por la presente ley, la Autoridad Competente podrá prestar y solicitar asistencia a la autoridad competente de otros Estados para los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones o incautaciones;
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación bancaria, financiera, comercial, social y de otra naturaleza;
- g) Identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios;
- h) Cualquiera otra asistencia.

ARTICULO 64.- La sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a una infracción de lavado de activos que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, podrá ser homologada por el tribunal competente del país, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales de los que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificado por el Congreso Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER